



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-3081

PROCESO :

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-0012300

ACCIONANTE: MONICA PATRICIA MILLAN SANCHEZ

ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC

*Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil diecisiete*

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **MONICA PATRICIA MILLAN SANCHEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.956.125 en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** para que le sean amparados los derechos a la igualdad, dignidad humana y unidad familiar.*

*Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:*

### **HECHOS**

- 1. Expresa el apoderado de la accionante que la señora **MONICA PATRICIA MILLAN SANCHEZ**, se encuentra purgando condena en la Cárcel de “El Pedregal” ubicada en Medellín Antioquia.*
- 2. Que el pasado 7 de septiembre la señora **MILLAN SANCHEZ**, solicitó ante la Dirección Regional Noroeste del INPEC el traslado a la ciudad de Armenia Quindío, por razones de acercamiento familiar.*
- 3. La anterior petición fue negada por la entidad accionada bajo el argumento que la cárcel para donde solicita el traslado presenta niveles de hacinamiento.*

### **PRETENSIONES**

*Solicita la accionante se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y unidad familiar, en consecuencia se ordene a la tutelada*

su traslado inmediato al centro de reclusión de mujeres ubicado en la ciudad de Armenia Quindío.

## **TRAMITE PROCESAL**

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela de la referencia fue admitida en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, entidad que dio **CONTESTACIÓN** a la acción en los siguientes términos (fls.36-38)

El apoderado judicial de la entidad solicita declarar improcedente la presente acción y en consecuencia negar las pretensiones de la misma por cuanto, es el juez penal de conocimiento y el Director General del INPEC los únicos a quien la ley les otorgó la facultad de ordenar traslados de las personas privadas de la libertad, quedando vedado al juez de tutela impartir dicha orden o modificar actos administrativos.

Aunado a lo anterior, hace un recuento de los fundamentos legales del traslado del personal del recluso y aduce que al interior de la entidad se cuenta con un procedimiento para ello, bajo causales expresas, por tanto se debe elevar la petición ante la Junta de Traslados quien la estudia teniendo en cuenta factores como seguridad del establecimiento carcelario, perfil del interno, nivel de seguridad, hacinamiento entre otros.

Resalta en el caso de la accionante el traslado es improcedente toda vez que el centro carcelario al cual lo solicita se encuentra en condiciones de hacinamiento.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde el Despacho determinar si la negativa de la entidad accionada de efectuar el traslado de la señora Millán Sánchez, de la cárcel El Pedregal ubicada en la ciudad de Medellín al centro de reclusión de mujeres de la ciudad de Armenia, vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y unidad familiar.

## CONSIDERACIONES

Acorde con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, determinar la ubicación y el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros carcelarios del país, por decisión autónoma o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios judiciales de conocimiento o los mismos internos.

En el mismo sentido, el artículo 75 *ibídem*, modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014, establece:

*“Artículo 75. Causales de traslado. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:*

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.*
- 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.*
- 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.*
- 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.*
- 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.*

*Parágrafo 1°. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.*

*Parágrafo 2°. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.*

*Parágrafo 3°. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.”*

Frente al asunto la Corte Constitucional ha señalado que este carácter discrecional de los traslados no es absoluto, ni se puede ejercer de manera arbitraria.

Así lo ha expresado el Alto Tribunal constitucional

*“De conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia de esta Corporación, el INPEC goza de discrecionalidad para decidir el traslado de un recluso de un centro penitenciario a otro (...) es*

*incuestionable que el INPEC cuenta con la facultad de decidir acerca de los traslados de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios, atendiendo a criterios de seguridad, salubridad y dignidad humana. Sin embargo, dicha facultad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad **entre el estudio de la solicitud y la decisión** y, bajo ningún motivo pueden transgredir garantías fundamentales, pues, de lo contrario, es procedente la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria.*

*En el sub judice la parte actora argumenta que el INPEC está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y unidad familiar, por cuanto la accionada analizó y negó su solicitud de traslado de centro carcelario, sin tener en cuenta el contexto de la razonabilidad e ignorando que su grupo familiar solo está compuesto por su señora madre y su hermano quienes se encuentran en condiciones sociales y medicas deterioradas, que les impide viajar desde Armenia a visitarla en la cárcel de Medellín.*

*Como soporte de su afirmación a folios 8 y siguientes del paginario, solo allega historia clínica de la señora Olga María Sánchez Leiva, madre de la accionante, donde se constata que tiene 62 años de edad y cuya última consulta médica es del 10 de febrero de 2017, donde el galeno describe que el motivo de la misna es "REFORMULACIÓN Y REVISIÓN GENERAL. cefalea global." y en el acápite de "revisión por sistemas" consigna como ausentes los síntomas allí descritos. Igualmente se conoce por la historia clínica presentada que sufre de insuficiencia renal crónica, hiperlipidemia mixta, hipertensión esencial primaria, infección de vías urinarias, sinusitis, asma, según se reporta desde el año 2014.*

*Dicha información permite concluir que la señora Sánchez Leiva no sufre de enfermedad catastrófica, ni se encuentra en graves condiciones de salud que pongan en inminente peligro su vida; tampoco se allegó prueba de las condiciones socio-económicas del núcleo familiar, ni información alguna sobre el hermano que según el escrito de tutela acompaña a la señora Olga María Sánchez Leiva, lo que imposibilita establecer una situación de extrema urgencia.*

Ahora bien, frente a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad la Corte señaló:

*“(...) la doctrina ha denominado un mandato de optimización, ya que si bien no se puede evitar completamente el sufrimiento de las personas cercanas, se debe buscar que éste sea el más leve posible. En esa medida debe facilitársele a la familia el contacto con el interno, procurando por ejemplo que éste purgue su pena en el centro penitenciario más cercano al domicilio de sus parientes. **Empero, en la actualidad esta meta resulta difícil de lograr, debido a factores tales como los niveles de hacinamiento que presentan los establecimientos carcelarios y/o la falta de instalaciones suficientes que permitan cumplir a plenitud con esa garantía (...)**”<sup>1</sup>*

De otro lado, en casos como similares al que aquí nos convoca, la Corte en providencia T-439 de 2013<sup>2</sup> concluyó que existen situaciones donde las decisiones del traslado de personas privadas de la libertad tienen justificación, así lo fijó la Corporación:

*“(...) 5.8 Por el contrario, se observa que se ha considerado fundada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, de los mismos cuando la decisión se encuentra justificada en las siguientes razones:*

- (i) Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad.*
- (ii) Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.***
- (iii) Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público.*
- (iv) Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso.” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

En la misma providencia dispuso la Corte, que al hacer un juicio de ponderación entre el derecho a la unidad familiar y las anteriores causales, estas últimas prevalecen. Así lo expresó el Alto Tribunal:

*“(...) Por consiguiente, al enfrentarse la unidad familiar a estas razones jurisprudenciales y legales con las que cuenta el INPEC para justificar la estadía de un recluso en un centro penitenciario, por regla general, las últimas se impondrán, como ocurrió en los casos planteados en las sentencias T-274 de 2005 y T-785 de 2002 en las cuales no se autoriza el*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 03 de junio de 2014 M.P. Dr. Andrés Mutis Vanegas

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 10 de julio de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Barrera Pérez.

*traslado de padres reclusos en lugares lejanos a la residencia de sus hijos por razones de hacinamiento (...)*”

*En el sub judice, a folio 28 del plenario se lee el oficio No. 17625 de 16 de diciembre de 2016, donde el INPEC responde la solicitud de traslado impetrada por la señora Millán Sánchez, bajo el argumento que el establecimiento carcelario de la ciudad de Armenia a donde se solicita el traslado presenta condiciones de hacinamiento y que contra dicha penitenciaria existe un fallo de tutela que ordena reducir los niveles de hacinamiento, en consecuencia, niega su traslado.*

*También a folio 42 se lee un cuadro informativo donde se verifica que en cumplimiento a la orden de tutela proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, de reducir el hacinamiento en el establecimiento carcelario “RM ARMENIA”, la entidad accionada ha trasladado internas y otras han salido por penas cumplidas; sin embargo, hace la observación que aun continúa la condición de hacinamiento.*

*Resalta esta juzgadora que el tema de hacinamiento en las cárceles colombianas es una problemática pública que ha sido declarado por la Corte Constitucional<sup>3</sup> como estado de cosas inconstitucionales, consecuente con ello y haciendo una ponderación de derechos, dicha Corporación<sup>4</sup> ha considerado fundada la denegación de traslado por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.*

*En este orden de ideas, atendiendo los supuestos facticos demostrados y analizados en el caso concreto, así como la jurisprudencia constitucional citada, este Estrado Judicial encuentra que la decisión adoptada por el INPEC de negar el traslado de establecimiento carcelario a la señora MILLAN SANCHEZ, se encuentra justificada por los postulados fijados por la Corte y en consecuencia se denegará el amparo deprecado.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013

<sup>4</sup> Ibid. 2

Finalmente, debe precisarse que en el oficio adiado 16 de diciembre de 2016 (fl.28) la entidad le hace saber a la aquí tutelante que cuenta con la tecnología para permitirle un encuentro familiar de manera virtual y la conmina a postularse para que se haga efectivo el mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora **MÓNICA PATRICIA MILLAN SANCHEZ**, identificada con C.C. 41.956.125 atendiendo las consideraciones expuestas en presente providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE.**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

